



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO
Opositor:	VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA
Predio:	LA SONRISA 2

Acta No. 185

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la Solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD – TERRITORIAL – BOLÍVAR a favor de NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, donde funge como opositor el señor VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, restituyéndole el predio denominado “La Sonrisa 2” que hace parte del fundo de mayor extensión denominado “El Bongal” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14694, ubicado en el municipio de Zambrano, departamento de Bolívar; para tal efecto pidió que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar al solicitante el predio pretendido. Así mismo:

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14694, cancelar todo antecedente y gravamen registral, limitaciones de dominio, titulo de tenencia y arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.
- Se ordene a la Alcaldía de Zambrano, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 27 de mayo de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio desde el hecho victimizante hasta la respectiva sentencia.

- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de la solicitante contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar de la solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud.

HECHOS

Señala el apoderado judicial de la UAEGRTD, que NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO en el año 1972 ingresó al predio denominado “La Sonrisa 2”, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “El Bongal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14694, en compañía de su núcleo familiar, realizando actividades agropecuarias, sin embargo, nunca recibió título de adjudicación por parte del extinto Incora.

Manifiesta que desde el año 1990, el solicitante advirtió la presencia de grupos armados, quienes en predios colindantes asesinaron a los señores Clímaco Pérez, líder campesino, Dagoberto Acosta y Lucho Martelo. Que a partir de ese momento se fue incrementando la violencia hasta la ocurrencia de la Masacre de Capaca, en agosto de 1999, en donde asesinaron al señor José Gracias Martínez, quien colindaba con su parcela. Es por esto que, en el año 2000 se desplazó para el casco urbano del municipio de Zambrano, donde se estableció con su familia por el término de dos años, debido a que lo amenazaron los paramilitares, quienes lo tildaron de infórmate, llegaron a su casa y le apuntaron con un revolver, por esta razón decidió irse para el municipio de Soledad -Atlántico, donde reside hasta el día de hoy.

Indica que en el año 2008, los hijos del solicitante de nombres Jorge Rafael y Miguel Miranda Cortezano, retornaron al predio en el que actualmente habitan y realizan actividades de agricultura, que el señor Néstor Enrique Miranda Solórzano desde el año 2007 solicitó al extinto Incoder que emitiera a su favor la resolución de adjudicación del predio La Sonrisa 2, sin embargo, el título nunca le ha sido entregado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

Relata que desde el año 2009, el predio “La Sonrisa II” fue invadido por el señor Víctor Manuel Ochoa Guerra, quien alega haber ingresado con permiso del Alcalde Municipal, porque ese predio le fue donado al municipio por la Unidad Nacional de Tierras Rurales-UNAT mediante Resolución No. 819 de 10 de julio de 2008, y porque el solicitante no cuenta con título de adjudicación a su favor, que acredite su propiedad privada, quien es campesino, adulto mayor y también víctima del conflicto armado, habita el predio y actualmente tiene cuatro (4) hectáreas cultivadas de las que deriva sus medios de subsistencia.

Frente a lo anterior, asegura es necesario analizar la Resolución N° 819 de 10 de julio de 2008 *"por la cual se transfiere en propiedad el Distrito de adecuación de tierras de pequeña escala denominado el Bonga, ubicado en el Municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar a la alcaldía Municipal de Zambrano"*; la cual en su parte considerativa se indica como sigue:

“inciso 2: que el artículo 32 de la ley 1152 de 2007, en su numeral 89 precisa, que hacen parte del patrimonio de la Unidad Nacional de Tierras Rurales los distritos de riego de propiedad del NCODER, que enajenara en los términos del artículo 29 de la presente ley.

Que el artículo 29 de la ley 1152 de 2007 establece como obligación de la Unidad Nacional de Tierras Rurales - UNAT dentro de los (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la ley, traspasar en propiedad o por contrato de administración, los distritos de adecuación de tierras a las respectivas asociaciones de usuarios con todos sus activos y obligaciones, y en adelante serán estas asociaciones las encargadas de todos los asuntos atinentes a la administración, operación y conservación de tales distritos.

Que mediante certificación del 20 de Junio de 2008 expedida por la Alcaldía Municipal de Zambrano, se indica que los dirigentes que administraban y tenían posesión del distrito de riego el Bonga; a consecuencia de la violencia de la época se desplazaron a otros Municipios. De igual manera, el asesor agropecuario del Municipio expresa su preocupación acerca de la venta de predios por parte de los campesinos desplazados, dejando el distrito a disposición de los terratenientes.

Que el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley 1152 de 2007 establece que para efectos de la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993 en lo relacionado con la recuperación de inversiones, se tendrá en cuenta el valor invertido originariamente por el Estado o el valor en libros de las obras y demás bienes al servicio del distrito, teniendo en cuenta la depreciación de los mismos. (. . .). Que la conclusión del cálculo realizado es que los egresos generados son mayores que los ingresos, lo que demuestra que no se está generando ningún beneficio, por lo tanto se determinó que el valor del distrito "El Bonga!" es de \$1.00. que de acuerdo con la certificación del Alcalde Municipal de Zambrano y la comunicación del asesor agropecuario de la misma alcaldía indicando que no se ha ejercido la administración sobre el citado distrito de riego a causa del desplazamiento de los campesinos que conformaban la asociación de usuarios, lo ordenado por la normatividad citada anteriormente y la certificación referente a la no existencia de saldos contables pendientes a cargo de la asociación de usuarios que inicialmente se constituyó, proferida por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____**

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

el contador del INCODER, es procedente transferir la propiedad del mencionado distrito de riego.

Que la Alcaldía Municipal de Zambrano, ha aceptado la transferencia del distrito en propiedad, del que trata el presente acto administrativo.

Por lo expuesto, RESUELVE:

Artículo primero: "Transferir en propiedad el distrito de riego en pequeña escala denominado "El Bonga!", ubicado en el Municipio de Zambrano departamento de Bolívar, a la Alcaldía Municipal de Zambrano, para que ejerza el dominio, administre, opere y mantenga la infraestructura entregada y descrita en el acta de entrega física, la cual hace parte integral de esta resolución. La transferencia que constará un peso (\$1,00).

De lo anterior se desglosa claramente que:

Existió un distrito de riego entregado por parte de la Unidad Nacional de Tierras Rurales - UNA T a la comunidad organizada del predio EL BONGAL; mismo que estaba compuesto por toda la infraestructura material que este mismo requería para su administración, y que tenía como objetivo principal que toda la comunidad se beneficiara del servicio que este mismo prestaba.

Que el mencionado distrito fue entregado a la comunidad antes del desplazamiento masivo y que posterior a este hecho la infraestructura del distrito fue hurtada por terceras personas.

El distrito fue construido en un área común, es decir no existe un área de terreno del predio el Bonga! destinada y adjudicada precisamente para el distrito y menos que en la actualidad esa área sea de propiedad del Municipio de Zambrano.

Que la UNAT lo que transfiere a la Alcaldía de Zambrano es la infraestructura del distrito y no el área de terreno sobre la cual se encuentra el mismo.

Que la Alcaldía de Zambrano no ha autorizado a ningún campesino de la zona que explote el predio con ocasión a la transferencia que hace la UNAT de la infraestructura del distrito de riego, ya que se reconoce por parte de esta entidad que el predio el Bonga! es un predio del FNA, que ha sido adjudicado a favor de sus legítimas ocupantes".

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

La solicitud de Restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen De Bolívar, por medio de auto adiado catorce (14) de agosto de 2017, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al señor VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA a fin de que hicieran valer los derechos sobre el predio solicitado en restitución. Así mismo, fue ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar inscribir la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria No.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

062-14694 y la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio u otro derecho real del predio en mención.

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2018, el despacho Instructor admitió la oposición presentada por VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA. Se abrió el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, decretándose el interrogatorio de parte de los señores NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO y VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA, los testimonios de los señores EMILIA ROSA SERRANO MEDINA, PEDRO JUAN CASTELLAR MEDINA, PEDRO CASTELLAR LEGUIA, JORGE RAFAEL MIRANDA CORTEZANO y MIGUEL DE LOS SANTOS MIRANDA CORTEZANO. Igualmente, se ordenó practicar la inspección judicial sobre el predio denominado La Sonrisa 2.

En auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2018, se requirió al área catastral de la URT, ANT y UAEGRTD dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la diligencia de inspección judicial de fecha 9 de mayo de 2018. Es decir, determinar por parte de la Agenda Nacional de Tierras el área delimitada como zona de distrito de riego y si con ocasión de este se establecieron otras zonas de reserva que merezcan protección especial; suministrar por parte de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural el informe que fue rendido con objeto de la diligencia que realizó en el respectivo municipio, específicamente en la Zona de la Reserva que se encuentra en el predio colindante al inmueble objeto de restitución y, al área catastral de la UAEGRTD, establecer el área en que habita y explota el señor VICTOR MANUEL OCHOA, y si este hace parte del área georreferenciada objeto de esta solicitud.

Finalmente, en auto adiado el once (11) de septiembre de 2018, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

V.- LA OPOSICIÓN.

Surtido el traslado y respectiva notificación, el señor VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA, a través de abogado adscrito a la defensoría pública, presentó escrito de oposición sobre la solicitud de restitución de tierras, aduciendo que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el sector el Bongal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 062-14694 con un área aproximada de 53 hectáreas con 4.400 metros cuadrados, que este predio le fue entregado al solicitante por medio de una adjudicación del INCORA, pero que este nunca le expidió resolución de adjudicación.

Así mismo, indica que el señor VICTOR OCHOA GUERRA entró al predio en el año de 2009, con autorización de un funcionario de la UMATA por cuanto el Alcalde de la época; Eduardo Lora Rebollo, iba a destinar esos predios a los campesinos ya que sobre los mismos había un minidistrito de riego el cual pertenecía a la alcaldía de Zambrano.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

Advierte que el señor VICTOR OCHOA GUERRA explota económicamente el predio con actividades agrícolas, con siembra de productos típicos de la región y de acuerdo al material probatorio recaudado por la URT está acreditada su condición de desplazado, reviste estado de vulnerabilidad, en ese mismo orden de ideas también manifiesta que tiene arraigo y vocación campesina, deriva su sustento de lo que cultiva en dicho predio, por lo que solicita se evite la revictimización con la salida del fundo.

Por lo anterior, solicita se reconozca su buena fe exenta de culpa y en consecuencia, la formalización de la propiedad a su favor, o en su defecto una indemnización en razón de ser víctima de desplazamiento forzado y campesino en condiciones de vulnerabilidad. De manera subsidiaria, pide una compensación por equivalente al predio solicitado, o que se reconozca su condición de ocupante secundario en virtud de la Sentencia C – 330 de 2016.

VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2020.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- El Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras de Cartagena, emitió concepto dentro del expediente de la referencia, en el cual se indicó que la explotación del bien baldío y la expectativa de adjudicación de la familia Miranda se encuentra suficientemente acreditada y que se puede inferir de manera razonable la condición de víctima de despojo o abandono forzado de los señores Néstor Enrique Miranda Solórzano y Lilia Cortezano de Miranda, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto, es procedente su amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

- Copia de las cédulas de ciudadanía del solicitante, Lilia Cortezano Miranda, Miguel de Los Santos Miranda Cortezano, Daniel Enrique Miranda Cortezano, Ismael Dario Miranda Madera, Guillermo Rafael Miranda Cortezano, Aide María Miranda Cortezano, Mildre Helela Miranda Cortezano, Nestor Enrique Miranda Cortezano, Jorge Rafael Miranda Cortezano, Alberto Javier Miranda Cortezano (fl. 28-48).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

- Copia de la resolución de adjudicación otorgada a favor de la señora Emilia Rosa Serrano Medina, del 25 de febrero de 1992. (fls. 51-52).
- Copia del documento liquidación de abonos o cancelaciones de fecha enero 3 de 1975. (fls. 53).
- Copia de pagaré sin fecha legible (fl. 54).
- Copias de documentos recaudo préstamo de crédito integral Incora. (fls. 56-61).
- Copia de informe de asistencia técnica de la Caja de Crédito Agrario y Minero, de fecha octubre de 1984. (fls. 62).
- Hoja de visita del Incora, de fecha 14 de marzo de 1988. (fl. 63).
- Copia de registro de hierro provisional expedido por la Gobernación de Bolívar, de fecha 24 de abril de 1987. (fl. 64).
- Copia de documento abono de venta de fecha 9 de octubre de 1987. (fl. 65).
- Copia de certificación expedida por la Inspección de Policía de Plato, de fecha 30 de octubre de 1987. (fl. 66).
- Copia de póliza de seguro de vida educativo de fecha 12 de septiembre de 1987. (fl. 57).
- Copia de comprobante de pago No. 50972, licencia de movilización interna de animales, productos y subproductos, del 7 de noviembre de 1987. (fl. 68).
- Copia de constancia de pago de impuestos de la oficina departamental de Plato, de fecha 30 de octubre de 1930. (fl. 69).
- Copia de recibo No. 03384 de la tesorería municipal de Plato, de fecha 30 de octubre de 1987. (fl. 70).
- Copia de acta de instalación de la Junta directiva del comité de usuarios campesinos de la vereda El Bongal, de fecha 4 de septiembre de 1988. (fl. 71-72).
- Copia de certificación individual de seguro - obligación No. 6077, de fecha 2 de noviembre de 1988. (fl. 73).
- Copia de carta dirigida al señor Gonzalo Zúñiga Torres, de fecha 16 de agosto de 1990. (fl. 74).
- Copia de acta No. 004 del comité de selección del 28 de abril de 1995. (fl.75-77).
- Copia de constancia expedida por el jefe de área zonal No. 1 de Incora, de 17 de mayo de 1995. (fl. 78).
- Copia de carta dirigida al director regional de la INAT Bolívar, de fecha 9 de octubre de 1996. (fl. 79).
- Copia de carta dirigida a los Usuarios proyecto Bongal, emitida por el INAT, emitida el 31 de mayo de 1996. (fl. 80).
- Copia de declaración juramentada realizada por el señor Néstor Enrique Miranda Solórzano ante la Personería Municipal de Zambrano, de fecha 24 de marzo de 2000. (fl.81).
- Copia de carta enviada al Alcalde por la Asociación de Usuarios Campesinos, de fecha junio 2 de 2000. (fl. 82).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

- Certificación expedida por la Personería Municipal de Soledad -Atlántico expedida el 12 de marzo de 2002. (fl. 83).
- Copia de certificación expedida por la secretaría de planeación de la alcaldía de Soledad, de fecha 14 de marzo de 2005. (fl. 84).
- Copia de certificación expedida por la Red de Solidaridad Social Unidad Territorial Atlántico, de fecha 17 de marzo de 2003. (fl. 85).
- Copia de carta dirigida al señor Néstor Miranda Solórzano, de fecha julio de 2004. (fl. 86).
- Copia de carta dirigida al Incoder - Cartagena de fecha 13 de enero de 2007. (fl. 87).
- Copia de carta dirigida al Incoder - Cartagena de fecha 1 de febrero de 2007 (88-89).
- Copia de carta dirigida al Incoder - Bogotá de fecha 15 de mayo de 2007. (fl. 90).
- Copia de carta dirigida al Incoder - Cartagena de fecha 14 de agosto de 2007. (fl. 91).
- Copia de carta dirigida al Incoder - Cartagena de fecha 29 de noviembre de 2007. (fl. 92).
- Copia de declaración extra proceso del 12 de abril de 2008 de la señora Francisca María Garizao Bossio. (fl. 93).
- Copia de derecho de petición de fecha 26 de 2008. (fl. 94-95).
- Copia de respuesta emitida por Incoder de fecha 5 de junio de 2008. (fl. 96).
- Copia de requerimiento a Incoder de fecha 19 de junio de 2008. (fl. 97-98).
- Copia de denuncia dirigida a la Fiscalía general de la Nación, de fecha 19 de junio de 2008. (fl. 99 -102).
- Copia de formulario de solicitud de reparación administrativa de Acción Social, de fecha 20 de junio de 2008. (fl. 103-109).
- Copia de respuesta a derecho de petición emitida por acción social el 28 de julio de 2008. (fl. 110).
- Copia de la resolución No. 819 del 10 de julio de 2008 emitida por la Unidad Nacional de Tierras Rurales -UNAT. (fl. 111-114).
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha 26 de febrero de 2009. (fl. 115).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 13 de marzo de 2009. (fl. 116).
- Copia de declaración extra proceso del señor Bartola Sermeño Simanca y Juan Francisco Arrieta Rodriguez. (fl. 117-118)
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha 24 de marzo de 2009. (fl. 119).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 27 de marzo de 2009. (fl. 120).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 24 de abril de 2009. (fl. 121).
- Copia de formato de caracterización de inmuebles del F.N.A. (fls.122-132).
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha 2 de junio de 2009. (fl. 133).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 9 de junio de 2009. (fl. 133).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

- Copia de constancia de audiencia de conciliación expedida por el Inspector Central de Policía de Zambrano, de fecha 23 de junio de 2009. (fl. 135).
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha 18 de septiembre de 2009. (fl. 136-137).
- Copia de respuesta de Incoder, sin fecha. (fl. 138).
- Copia de comunicación de admisión de querrela de perturbación de posesión a favor del señor Néstor Enrique Miranda Solórzano, de fecha enero de 2010. (fl. 139).
- Copia de declaración juramentada ante Notario de Zambrano, de los señores Juan Francisco Arrieta y Carmelo Rodríguez Choperena, de fecha 25 de enero de 2010. (fl. 140)-142).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 28 de noviembre de 2009. (fl. 143).
- Copia de acta, de fecha 9 de marzo de 2009. (fl.144).
- Copia de carta dirigida al Inspector Central de Policía de Zambrano, de fecha 29 de marzo de 2010. (fl. 145-146).
- Copia de acto No. 005 de fecha 26 de marzo de 2010. (fl. 157-149).
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha 12 de julio de 2010. (fl. 150).
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha julio de 2010. (fl.151).
- Copia de carta dirigida a Incoder, de fecha 11 de agosto de 2010. (fl. 152-153).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 3 de septiembre de 2010. (fl.154).
- Copia de derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2010. fl.155).
- Copia de carta emitida por el Inspector Central de Policía de Zambrano, de fecha 1 de agosto de 2011. fl.156).
- Copia de carta de la Defensoría del Pueblo regional atlántico, de fecha primero (1) de septiembre de 2011. (fl.157-158).
- Copia de carta dirigida a la Inspección Central de Policía de Zambrano, de fecha 21 de diciembre de 2011. (fl.159-160).
- Copia de respuesta emitida por el Inspector Central de Policía de Zambrano, de fecha 27 de diciembre de 2011. (fl.161).
- Copia de carta dirigida al Inspector Central de Policía de Zambrano, de fecha 27 de diciembre de 2011. (fl.162-164).
- Copia del documento audiencia y conciliaciones de fecha 13 de febrero de 2012. (fl.165-166).
- Copia de poder dirigido a la Fiscalía 35 Unidad Nacional de Justicia y Paz. (fl.167).
- Copia de carta dirigida al señor Néstor Enrique Miranda Solórzano, de fecha 23 de marzo de 2012. (fl.168-170).
- Copia de carta dirigida al Inspector Central de Policía de Zambrano, de fecha 22 de junio de 2012. (fl. 171).
- Copia de carta dirigida a la Alcaldía Municipal de Zambrano, de fecha 28 de agosto de 2012. (fl. 172).
- Copia de formato de vista del ICA, de fecha 27 de abril de 2013. (fl. 173).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

- Copia de fotografías de la represa La Sonrisa, de fecha 15 de julio de 2014. (fl. 174).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 29 de julio de 2014. (fl.175).
- Copia de oficio de preventiva emitido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 3 de diciembre de 2014. (fl.176).
- Copia de constancia de pago en Banco Agrario de Colombia, de fecha 3 de junio de 2015. (fl.177).
- Copia de respuesta de Incoder, de fecha 19 de diciembre de 2014. (fl.178).
- Copia de respuesta a derecho de petición emitido por la Alcaldía Municipal de Zambrano, de fecha 1 de julio de 2015. (fl.179-184).
- Copia de solicitud de respaldo y seguimiento dirigida a la Fiscalía General de la Nación, el 24 de julio de 2015. (fl.185-189).
- Copia de oficio de Acción Social de fecha 1 de junio de 2010. (fl.190-193).
- Copia de acta de audiencia de conciliación de fecha 7 de marzo de 2016. (fl.194-195).
- Carta dirigida al Personero Municipal de fecha 21 de abril de 2016. (fl.196-199).
- Consulta catastral realizada el 10 de junio de 2015. (fls. 200-202).
- Oficio No. 201521188358 del 6 de abril de 2015 remitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder. (fl.203).
- Informe de comunicación en el predio. (fl.204-208).
- Oficio No. 184 remitido por la Fiscalía general de la nación, de fecha 11 de noviembre de 2015. (fl.209).
- Certificado catastral especial remitido por IGAC mediante Oficio No. 1132015EE4750-01 del 24 de noviembre de 2015. (fl.210).
- Consulta en línea en la base de datos VIVANTO, realizada el 2 de febrero de 2016, donde se acredita la inclusión en el RUV. (fl.211).
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería del 15 de febrero de 2016. (fl.213).
- Oficio No. 20162113941 remitido por INCODER, recibido el 16 de marzo de 2016. (fl.214).
- Oficio No. 20162117300 remitido por INCODER, recibido el 8 de abril de 2016. (fl.215).
- Consulta catastral realizada el 19 de mayo de 2015. (fl.216).
- Certificado de tradición No. 062-14694, impreso el 20 de mayo de 2016. (fl.217-119).
- Copia de ficha predial del predio El Bonga. (fl.220-221).
- Copia de plano No. 19-2360 del predio EMP: COM. LA SONRISA, realizado por INCORA, de fecha noviembre 24 de 1981. (fl.222).
- Informe técnico de georreferenciación, de fecha 11 de mayo de 2016. (fl.223-229).
- Acta de colindancia. (fl.230).
- Certificado de tradición No. 062-14694, impreso el 23 de mayo de 2016. (fl.231-236).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

- Informe técnico predial, de fecha 23 de mayo de 2016. (fl.237-239).
- Copia de plano del Grupo Calderón de la finca El Bonga, elaborado por INCORA, de fecha 24 de mayo de 1989. (fl.240).
- Línea de tiempo vereda El Bongal, elaborado por el área social de la Unidad, de fecha 23 de junio de 2015. (fl.241-242).
- Copia de oficio No. 973-MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-ASJUR.1.9 remitido por el Batallón de Infantería de Marina No. 13, recibido el 15 de octubre de 2014. (fl.243-244).
- Copia de noticia del periódico "El Universal" hallan explosivos abandonados en Zambrano, Bolívar. (fl.245).
- Contexto de Violencia, elaborado por el área social de la Unidad. (fl.246-260).
- Copia de oficio No. 1001 F33DNFNE DH-DIH remitido por la Fiscalía General de la Nación, recibido el 17 de junio de 2015. (fl.261-267).
- Copia de Oficio remitido por la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal, recibido el 5 de mayo de 2015. (fl.268-275).
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales Cartografía social reclamantes de Bonga y la Esperanza, elaborado por el área social de la Unidad, de fecha 20 de noviembre de 2015. (fl.276-281).
- Copia de oficio No. 0069 -MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1- SCBRIM1-B2BRIM1 1.9 remitido por el batallón de Infantería de Marina No. 1, recibido el 2 de marzo de 2015. (fl.282-286).
- Copia de recorte de periódico El universal, página 48 del miércoles 18 de agosto de 1999. (fl.287-289).
- Copia de la Resolución No. 001 del 12 de marzo de 2008 emitida por el Comité municipal de atención integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Zambrano Bolívar. (fl.290-292).
- Copia de la resolución No. 018 del 27 de noviembre de 2012 emitida por el Comité municipal de atención integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Zambrano Bolívar. (fl.293-298).
- Declaración del señor José Francisco Carranza, en entrevista realizada durante la visita de caracterización en el predio La Sonrisa, de fecha 13 de agosto de 2015. (fl.299-305).
- Documento de identificación y caracterización de terceros aplicada al señor Víctor Ochoa de fecha primero (1) de noviembre de 2016. (fl.308-332).
- Constancia No. CB 0018000 del 13 de enero de 2017, de inscripción del predio en el registro de tierras abandonadas y despojadas. (fl. 341-342).
- Folio de matrícula No. 062-14694 predio de mayor extensión EL BONGAL(fl.333).
- Avalúo Comercial del predio "La Sonrisa".
- Declaración Judicial de Víctor Ochoa Guerra.
- Declaración Judicial de Néstor Miranda Solorzano.
- Declaración Judicial de Jorge Miranda Cortezano.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

- Declaración Judicial de Miguel Miranda Cortezano.
- Inspección Judicial.

VIII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con la solicitante; para luego definir si se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la ley 148 de 2011, y si resulta viable la restitución material y jurídica del inmueble solicitado; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra alegada y probada la buena fe exenta de culpa.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el departamento de Bolívar y su incidencia en el municipio de Zambrano; iii) la relación jurídica de la solicitante con el predio; iv) calidad de víctima y, v) la oposición presentada, para finalmente analizar el caso concreto.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-,³ comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.⁴

La compañía palenque cuyo radio de acción ha sido el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que

³ Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

⁴ Ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.⁵

A mediados de los noventa las AUC, incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse, en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.⁶

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde a mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror. Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en el salado y Macayepo, entre otras.⁷

Violencia en la zona específica del caso en estudio

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). La ubicación de la región es estratégica, ya que conecta a la Costa Caribe con el resto del país. Como característica geográficas se destacan las siguientes: una densa zona montañosa, (conformada por los municipios de Chalán, Colosó, Morroa, Ovejas y Los Palmitos), una zona Troncal, que comunica a la región con el Río Magdalena(de la cual hacen parte los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba); y una zona de piedemonte occidental entre el río Magdalena y la Troncal de Occidente (donde se ubican los municipios de María la Baja, San Onofre, Tolviejo y San Antonio de Palmito). La localización estratégica y características geográficas de los Montes de María - como se mencionará más adelante- constituyen uno de los factores históricos de posicionamiento y control territorial por parte de diferentes actores armados.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

Tratándose de un proceso en el cual el predio objeto de la solicitud de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano, se puede traer a colación dos publicaciones de medios de prensa local y nacional, que dan cuenta de momentos álgidos ocurridos en una de las veredas de dicho municipio. A continuación se relacionan:

“PERIODICO EL TIEMPO. 19 de agosto de 1999. *Hasta hace poco, Capaca iba camino a convertirse en el primer corregimiento de Zambrano, pero ahora la gente que impulsó este progreso sólo quiere marcharse del pueblo para dejar atrás el horror de la violencia.*

Capaca era la sede de un programa piloto que buscaba graduar dentro de seis años a la primera promoción de bachilleres de la zona rural de Zambrano, pero ahora sus escuelas permanecen cerradas y solitarias. En total, dejarán de recibir sus clases 150 niños de las veredas de Capaca, Bongal, Roma y Campoalegre.

La gente de estas poblaciones se está marchando hacia la cabecera municipal después de haber sepultado, ayer, a sus muertos.

De acuerdo con el alcalde de la población, Alejandro López Franco, ya son cien las familias que han buscado albergue en la cabecera municipal. No tenemos recursos para atenderlos, por lo que estamos solicitando de manera urgente la ayuda del Gobierno Nacional y de la Cruz Roja Internacional, comentó el funcionario.

Por su parte, el encargado de la Oficina de Atención a los Desplazados de Bolívar, Nausícrate Pérez, aseguró que existe un convenio con la Cruz Roja Internacional que contempla que esta entidad se apersona de la situación. Dijo que con este nuevo desplazamiento se eleva a más de 100 mil el número oficial de personas desplazadas en este departamento, de las cuales 42 mil se encuentran en Cartagena de Indias.

La señora Gladys Sánchez, de la vereda Copaca, perdió durante esa matanza a su esposo Ricardo Bolaños, pero no abandona la esperanza de volver a ver con vida a su hija Judit del Carmen, de 15 años, quien fue secuestrada por las autodefensas.

Los hombres armados nos echaron a todos para afuera de la casa, al marido mío lo mataron y a mi hija se le llevaron. Yo ahora les pido que así como se la llevaron me la traigan de nuevo, porque es lo único que me queda, dijo (...).⁸

“PERIODICO EL UNIVERSAL. Conmemoran diez años de la masacre de Capaca, en Zambrano. *Para los familiares de las víctimas que murieron la noche del lunes 16 de agosto de 1999, la justicia no ha hecho su reparación completa. “Nosotros no sabemos dónde se encuentran las personas que fueron desaparecidas y también desconocemos el nombre de algunos de los responsables de la muerte de nuestros familiares”, advirtió uno de los asistentes a la conmemoración.*

El camposanto. Como un homenaje a las personas que murieron en la masacre, mujeres de la Red de Mujeres de Zambrano (Asomuza), familiares y amigos construyeron un “camposanto”, en el Centro del caserío de Capaca, donde colocaron cruces con los nombres de todos aquellos que perdieron la vida el lunes 16 de agosto de 1999, a mano de los paramilitares”.⁹

Por otra parte, encontramos el documento emitido por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, titulado “Panorama actual de la Región Montes de María y su entorno” y publicado en agosto de 2003, en el cual se hace mención a hechos violentos que tuvieron lugar en algunos sectores de los Montes de María, entre ellos el municipio de Zambrano, zona donde se ubica el predio objeto de reclamo, en el cual se relató entre otros lo siguiente: “Así mismo, los asesinatos colectivos se producen en Zambrano con el fin de evitar que la guerrilla con presencia en los Montes de María se desplace hacia las tierras bajas bañadas por el río Magdalena; la primera masacre se registra

⁸ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-877770>

⁹ <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/bolivar/conmemoran-diez-anos-de-la-masacre-de-capaca-en-zambrano>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

en agosto de 1999 en la que las autodefensas dieron muerte a trece particulares a quienes señalaron de auxiliares de la guerrilla; posteriormente, en agosto de 2001 en la vía a Plato (Magdalena), dan muerte a cuatro personas más...

*“El pico de los asesinatos cometidos a manos de las autodefensas y las guerrillas se registró en 2000, desde cuando han tendido a la baja. Han sido especialmente afectados El Carmen de Bolívar, San Juan de Nepomuceno, Zambrano, Colosó y Tolú en 1999 y 2000, así como María SINOPSIS la ocupación de las tierras de la población ausente por parte de personas que cuentan con el respaldo de los causantes del desplazamiento. También se ha visto cómo los pequeños ganaderos y finqueros ante la imposibilidad de hacer frente a las presiones y exigencias económicas de los grupos armados, deciden vender a muy bajos precios sus propiedades. En uno y en otro caso se pone al descubierto la acción calculada de las organizaciones ilegales que por un lado utilizan el desplazamiento como arma de guerra, y por otro aprovechando la ausencia de títulos de propiedad sobre las tierras de los desplazados, promueven las invasiones por parte de los miembros de sus redes de apoyo”.*¹⁰

Frente al tema del contexto de violencia padecido en la zona de Zambrano, el Departamento de Policía de Bolívar, indicó lo siguiente:

“En atención a la comunicación oficial en referencia, comedidamente me permito indicar al señor intendente, que en esta unidad no reposa información concerniente con hechos de violencia perpetrados por grupos armados organizados al margen de la ley y/o estructuras de crimen organizado específicamente en los predios referenciados en los requerimientos.

No obstante, en la jurisdicción del municipio de Zambrano, en el periodo de tiempo comprendido entre 1990 hasta 2011, se presentaron un sin número de acciones criminales y terroristas de afectación a los derechos fundamentales de los habitantes de esa población, por parte de los grupos armados ilegales (FARC, ELN, ERP y Autodefensas (...)).

Así mismo, el Comando General de las Fuerzas Militares - Brigada de Infantería de Marina - rindió la siguiente información:

- *“(...) En los archivos físicos y digitales de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 no se encontró información específica sobre hechos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales en el predio “El Limoncito” ubicado en la vereda Salitral Municipio de Zambrano (Bolívar); sin embargo, sí existen registros sobre presencia en el área general de dicho municipio, del frente 37 del grupo armado organizado FARC “BENKOS BIOHO” bajo el mando del cabecilla NN (alias PABLO o PABLITO) para el año de 1987 y para el año 1991 bajo la dirección terrorista GUSTAVO RUEDA DÍAZ alias MARTIN CABALLERO.”*¹¹

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o

¹⁰http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/montes/montes.pdf

¹¹ Ver folio 133 cdno. ppal. No. 1 OFICIO No. 0508 MD-CS Brigada de Infantería de Marina No.1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹² ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹³”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

¹³ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.”

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Sobre sus diferencias indicó:

“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana “Error communis facit jus”) exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza.”

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁴.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice “además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho

¹⁴ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: “Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”¹⁵.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁶.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁷ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que hayan demostrado un comportamiento ajustado a una buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

Caso concreto.

En el presente caso, la UAEGRTD – TERRITORIAL BOLÍVAR, presenta a nombre de NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, solicitud de restitución del predio “La Sonrisa 2”, ubicada en el Municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, prevista en la ley 1448 de 2011.

¹⁷ Artículo 98.

¹⁸ ARTÍCULO 78: “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante y su núcleo familiar en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se vislumbra en la Constancia No. CB 0018000 del 13 de enero de 2017 (fl. 341-342), expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Dilucidado lo anterior, como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado “La Sonrisa 2”, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Código catastral	Folio de matrícula	Área Catastral	Área Georreferenciada
Ocupante	<i>La Sonrisa 2</i>	138940000 000000002 0066000	062- 16694	65 has 4.400 m ²	53 has 6.507 m ²

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas y linderos como sigue a continuación:

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 53 HECTÁREAS 6507 METROS ²	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 111910 en línea recta que pasa por el punto 111909 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 111908 con el predio del señor Pedro Juan Castelar Legía en una longitud de 615,91 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111908 en línea quebrada que pasa por los puntos 111907, 111906, 111905, 111904, 111903, 111902, 111901 y 111900 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 111898 con camino real Acachipay en una longitud de 899,73 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 111898 en línea recta que pasa por el punto 111899 en dirección Occidente hasta llegar al punto 45828 con el predio de la señora Emilia Esther Serrano en una longitud de 788,31 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45828 en línea quebrada que pasa por el punto 458281 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 111910 con el predio del señor José Valdomiro Navarro en una longitud de 902,38 m.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
111910	1566688,669	908947,6216	9° 43' 9,556" N	74° 54' 26,099" W
111909	1566663,369	909210,4903	9° 43' 8,753" N	74° 54' 17,474" W
111908	1566642,167	909561,6762	9° 43' 8,091" N	74° 54' 5,952" W
111907	1566441,39	909500,1428	9° 43' 1,552" N	74° 54' 7,955" W
111906	1566360,394	909502,7111	9° 42' 58,916" N	74° 54' 7,864" W
111905	1566228,578	909470,9432	9° 42' 54,624" N	74° 54' 8,896" W
111904	1566176,498	909454,086	9° 42' 52,928" N	74° 54' 9,445" W
111903	1566133,108	909447,8797	9° 42' 51,515" N	74° 54' 9,645" W
111902	1566019,549	909460,144	9° 42' 47,820" N	74° 54' 9,233" W
111901	1565949,222	909482,4681	9° 42' 45,533" N	74° 54' 8,495" W
111900	1565864,654	909527,8811	9° 42' 42,785" N	74° 54' 6,999" W
111898	1565776,115	909546,7812	9° 42' 39,905" N	74° 54' 6,372" W
111899	1565802,944	909114,924	9° 42' 40,744" N	74° 54' 20,540" W
45828	1565815,423	908759,9239	9° 42' 41,122" N	74° 54' 32,186" W
458281	1565988,371	908850,4899	9° 43' 19,546" N	74° 53' 59,428" W

Sea lo primero indicar, al respecto de la naturaleza jurídica del bien objeto de reclamación, que la UAEGRTD expuso en los hechos de la solicitud de restitución, que este se trata de un bien baldío propiedad de la nación, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14894 se evidencia que el predio de mayor extensión "El Bongal" fue adquirido por el extinto Incora en el año 1974, por compraventa realizada a los señores BRAULIO LONDOÑO y GUSTAVO MEJÍA LEON, a través de la Escritura Pública No. 1867 de fecha veinte (20) de noviembre de 1974 suscrita en la Notaría Primera de Pereira, y a la postre, se encuentran registrados (desde la anotación No. 3 hasta la anotación No. 31) las resoluciones de adjudicación a 29 campesinos de la región.

Frente a ello, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, entidad vinculada al presente proceso, presentó escrito de contestación¹⁹ en el cual expresó que en cuanto a la solicitud de restitución se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, además resalta que anexa el cruce de información geográfica por el área catastral, que traslapa con presunta propiedad privada, predio presuntamente baldío, superficies de agua y ruta colectiva, lo cual debe ser verificado a fin de que no se afecten normales legales y derechos a terceros.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD se determinó que el predio solicitado proviene de proceso de reforma agraria por adjudicación de predios FNA, que según plano No. 19-2360 de fecha 24 de noviembre de 1981 existe una parcela ubicada en el Departamento de Bolívar, municipio de Zambrano, la cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de Finca "El Bongal" denominada "La Sonrisa", con un área de 65 hectáreas y 4.400 mts² a nombre de Manuel Núñez Tapias, colindante a la parcela que según el plano aparece a nombre del señor Néstor Miranda (Solicitante),

¹⁹ Fl. 420



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

sin embargo, que la Dirección Territorial de Incoder no expidió título de adjudicación individual, tal como consta en Oficio No. 31081100693 de 30 de mayo de 2008.

Así mismo, que dentro del proceso de georreferenciación sobre el plano Identificado con el número predial catastral No. 1389400000000002006600000000, presenta diferencias en forma, área y ubicación frente al predio catastral relacionado, y que esto se presente por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados. De acuerdo a la georreferenciación en campo, el predio reclamado tiene una cabida superficial de 53 hectáreas 6507 metros cuadrados.

Por lo que se tomará el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, es decir, que el predio “La Sonrisa 2” presenta un área de 53 hectáreas 6507 mts² ya que corresponde a la medida real y física existente, entidad que además utilizó un sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS.

Así las cosas, en caso de acceder a la restitución, se ordenará a la Oficina de Catastro – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio solicitado.

Por otra parte, en dicho informe, se indicó que el fundo solicitado se presenta una zona de exploración de hidrocarburos, situación que llevó a que la Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”.

Encontramos que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”, mediante oficio 002 No. de fecha doce (12) de septiembre de 2017, informó que el predio denominado “La Sonrisa 2”, no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida. Sin embargo, se debe tener en cuenta que es influenciado por dos drenajes sencillos, objeto de protección en sus márgenes hídricas o rondas, en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, la Agencia de Desarrollo Rural, mediante oficio de fecha veintinueve (29) de abril de 2019, allegó el informe solicitado por el Despacho, consistente en identificar si área georreferenciada estaba dentro de la zona de distrito de riego, entidad que determinó que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14694, ubicado en el municipio de Zambrano, no existen distritos de riego de pequeña, mediana o gran escala, como tampoco obras de adecuación de tierras de propiedad del Estado.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble reclamado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

Frente a la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establece que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y su conyugue o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica del señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, con el predio arriba relacionado, se encuentra establecida en virtud de la ocupación aducida, que dice haber ejercido junto a su núcleo familiar desde el año 1972 hasta el año 2000, cuando se desplazó temporalmente del mismo.

El solicitante ante la Juez de instrucción, respecto a la alegada ocupación del predio relató que ingresó con autorización del administrador llamado Jesús Tamayo, quien en principio cobraba a los campesinos la suma de \$20.000 por trabajar la tierra, luego se organizaron en una empresa comunitaria y solicitaron ante el extinto Incora la adjudicación de las parcelas, que en su caso particular antes de desplazarse ocupaba aproximadamente 56 hectáreas del predio “El Bongal”. De esta manera lo expresó:

“Esto era de Braulio Londoño, aquí administraba Gustavo Mejía León creo que es el apellido y aquí estaba un señor Jesús Tamayo que era el administrador y cuidandero de esto, el exigía por trabajar 20 pesos por cada persona, entonces le daba la entrada uno y uno entraba a picar monte, de allí comenzaron las organizaciones en Zambrano entonces nosotros fuimos y asistimos para que el Incora comprara las tierras y la repartiera a los campesinos. QUIENES ESTABAN EN ESA ASOCIACIÓN A LA QUE USTED SE REFIERE INICIALMENTE. La asociación de campesinos a nivel municipal que era grande con mil y pico de personas. PERO AQUÍ EN ESTA ZONA HABÍA UN GRUPO EN PARTICULAR QUE SE ASOCIARON. Aquí se organizaron comités de veredas. ESTOS COMITES DE VEREDAS QUIENES ERAN SUS VECINOS, QUIENES SE ASOCIARON EN ESTA ZONA EN PARTICULAR PARA SOLICITAR AL INCORA. Aquí estaba la señora Esther Serrano que es la señora que es dueña de la parcela de aquí al lado, allá esta Pedro Juan y el señor Pedro Castellar que murió y los señores Bolaños que siguen de allí para allá, y también unos señores Sánchez que hacen parte de la misma finca que ellos han regresado nuevamente a trabajar. DESPUES A ESOS COMPAÑEROS SUYOS A QUIEN LE ADJUDICARON. Aquí a Pedro Juan y al señor Pedro Castellar fueron los únicos bueno de los 4 que hicimos parte de la empresa. A QUIEN NO LE ADJUDICARON DE ESE GRUPO SU HERMANO GERTRUDIS. El hacía parte de la empresa comunitaria, perdone que le interrumpa pero la negativa de la adjudicación fue por el funcionario porque lo mismo que hizo con Pedro Juan lo mismo con nosotros tuvimos la misma oportunidad solo que con nosotros fue un poco negativo, inclusive yo me dirigí al ministerio a Bogotá para que nos estimaran eso y eso nunca llego, estamos aquí porque nos tocó salir por la necesidad de la represa que hubo aquí contra todos los campesinos que mataron a varios compañeros, entonces a mí me toco emigrar porque me iban a matar me fui así como estoy.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

(...)

CUATAS HECTÁREAS OCUPABA USTED AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO. Tenía dos hectáreas allá junto al pozo donde tenía los cultivos y teníamos los animales que los encerrábamos allá arriba y eso se lo llevaron, a nosotros no nos dejaron nada. POR ESO CUANTAS HECTAREAS EN TOTAL USTED OCUPABA. No el total de nosotros fue cincuenta y porque lo dividimos entre cuatro, el mismo incoder nos dividió. CUANTAS HECTÁREAS TIENE USTED. Tengo 56 hectáreas. CUANDO USTED DICE QUE ESTABA EXPLOTANDO 2 HECTAREAS CERCA DEL POZO A QUE POZO SE REFIERE. A la represa que por entonces todavía no era represa sino un pozo que había allí anterior. PERO SE REFIERE A ANTES DE QUE FECHA. A antes del distrito, a antes que hicieran el distrito nosotros cogíamos el agua de allí porque era un pozo que se llenaba. CUANDO CONSTRUYERON LA REPRESA CUANDO CONSTRUYERON EL DISTRITO. Eso lo construyeron, bueno no le voy a echar mentira uno cuando viejo pierde la noción entiende, pero si estuvimos todo el tiempo trabajando. ALLA EN EL CONCRETO DECÍA UNA FECHA MANUSCRITA Y ASI LO INDICARON UNO DE SUS HIJOS QUE DESDE EL AÑO 97. Posiblemente sí. USTEDES DE DESPLAZAN DESPUES. Si después, nosotros nos vamos en el 2002. CUANDO USTED SE DESPLAZO EL AREA QUE USTED EXPLOTABA CUAL ERA. Allí junto donde está el plátano y allá hicimos otro pozo de mi cuenta. SU PREDIO COLINDABA CON EL DE SU HERMANO GERTRUDIS, USTED TENIA ALGUNA CLASE DE LINDEROS ENTRE SU PREDIO Y EL DE SU HERMANO. Si, nosotros estábamos divididos por la trocha y allí están marcados los puntos, nosotros podemos buscarlos y los encontramos allí. USTEDES TENIAN ALGUN TIPO DE CERCA O QUE. No si teníamos porque eso estaba dividido en 4 divisiones para rotarlos animales porque si no se establecían permanentemente y se desperdiciaban el pasto”.

En declaración jurada el señor JORGE MIRANDA CORTEZANO, manifestó que su padre NESTOR MIRANDA SOLORZANO ingresó al predio solicitado aproximadamente en 1980, que tiene 35 años de estar trabajando a su lado en el fundo solicitado, así lo expresó:

“En el mismo momento que el señor comenzó a buscar la tierra mi papa se estableció aquí por allá por los años 80, porque yo termine en el año 85 la primaria y me vine a trabajar junto con el aquí, después me fui a hacer la secundaria y ya mi obligación con él fue desempeñar ayudarlo porque él nos acostumbró hasta ser unos hombres y cada quien se independiza de su trabajo, los demás siempre fueron ocupando su trabajo laboral y yo siempre me quede al lado de él, tengo más de 35 años trabajando junto al lado de él, es más yo siempre he sido la persona que lo he llevado al lado mío. USTED ES EL MAYOR. No el mayor es Daniel, pero ellos cada quien son independientes y ellos tienen su familia, o sea los únicos que todavía están al lado de mi papa son mi hermano Javier y mi persona porque los demás todos tienen su familia, pues si, desde el primer momento que entramos aquí fue trabajando hasta la presencia de que haber salido de aquí porque así lo requería, nosotros fue que en ningún momento llegamos aquí a importunar a nadie ni tampoco en el lapso de pelear, porque toditos sabíamos que mi papá tenía establecida esta tierra donde nosotros trabajábamos sin ningún problema hasta que llego el plan de la guerra (...).”

Por su parte, el señor MIGUEL MIRANDA CORTEZANO, indicó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

“No aquí el tema de desplazamiento el tema de violencia comienza en los años 90 91 cuando matan al presidente de la asociación municipal de usuarios campesinos el señor Clímaco Pérez, mi papá en ese tiempo era secretario de la AMUC también y quienes iniciaron a hacer las diligencias de adjudicación de tierras, independientemente (...).

Dicha relación se encuentra acreditada con los documentos visibles (a fls. 71 al 77), entre los cuales consta la copia del Acta de Instalación de la Junta directiva del Comité de Usuarios campesinos de la vereda “El Bongal”, de fecha 4 de septiembre de 1988, suscrita por el solicitante, copia del Acta No. 004 del Comité de Selección de fecha 28 de abril de 1995, en la cual el Incora expresa que existió una solicitud presentada por Jorge Rafael Miranda para que se le adjudique la parcela que ocupa en compañía de su padre, quien tiene deudas pendientes con la caja agraria, que la decisión del comité es que ambos ocupan la parcela, por lo que se recomienda adjudicarla condicionalmente a la renovación de la deuda que tiene el señor Néstor Miranda con la Caja Agraria, garantizada con el Incora.

Así también, con la constancia emitida por el jefe de área zonal No. 1 del Incora, de fecha 17 de mayo de 1995, que da cuenta que el hijo del solicitante, el señor JORGE RAFAEL MIRANDA se encuentra trabajando en el predio denominado “El Bongal”, adjudicatario en trámite Acta No. 004 de abril del 28 de abril de 1995 (fl. 78).

Ahora bien, se arrimaron al plenario sendos escritos de petición dirigidos al Incoder solicitando la adjudicación de la parcela “La Sonrisa”; el memorial de fecha 23 de enero de 2007 suscrito por el señor Jorge Miranda Cortezano (fl. 87), el memorial de fecha primero (1º) de febrero de 2007 suscrito por el señor Néstor Miranda Solórzano (fl. 89), este último indicando que el predio comprende una extensión de 51 hectáreas, solicitando que sea adjudicado a su hijo Jorge Miranda Cortezano, el cual junto con él lo han ocupado por más de 20 años, entre otros, (visibles a fls. 150 al 155).

Igualmente, se evidencia escrito de fecha cinco (5) de junio de 2008 emitido por el Incoder, en el cual se da respuesta al oficio de fecha 28 de abril de 2008, donde la parte actora solicita la entrega de un documento que lo acredite como dueño de la parcela, indicándose que en plano No. 19-2360 ésta aparece a su nombre, pero en la base de datos aparece adjudicada mediante Resolución No. 1890 de diciembre de 1987 a favor del señor PEDRO CASTELLAR LEGUIA. (fl. 96).

Al respecto, se vislumbra que mediante escrito de fecha diecinueve (19) de junio de 2008, el señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO puso en conocimiento del Incoder que el señor PEDRO CASTELLAR LEGUIA es vecino suyo y que actualmente está trabajando en su parcela, diferente al predio “La Sonrisa 2”, aunado el solicitante indicó que abandonó su parcela por amenazas de muerte proveniente de grupos armados de los Monte de María. (fl. 97-98). Lo anterior manifestación del solicitante, encuentra respaldo en el informe de georreferenciación del predio pretendido, y en la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

inspección judicial que se llevó acabo donde no se avizora posesión de dicha área por parte de PEDRO CASTELLAR LEGUIA.

Fueron arrimados al proceso copia de declaración extrajudiciales de los señores BARTOLA SERMEÑO SIMANCA y JUAN FRANCISCO ARRIETA RODRÍGUEZ, señalando que conocen al señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO desde hace más de treinta años y les consta que toda su vida se ha desempeñado como campesino en la región de Zambrano y resultó beneficiado de la parcela "Sonrisa" vereda "Bongal". (fl. 117-118). Así mismo, copia de declaración juramentada ante Notario de Zambrano, de los señores JUAN FRANCISCO ARRIETA y CARMELO RODRÍGUEZ CHOPERENA, de fecha 25 de enero de 2010, indicando que el señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO es poseedor real y material de la parcela "Sonrisa 2". (fl. 140)-142).

Mediante Oficio No. 201521188358 del 6 de abril de 2015, remitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder, se afirma que revisados los archivos de la entidad se constató que en el consecutivo del predio Campo Alegre o Bongal código 2730-37 del programa Fondo Nacional Agrario se adelanta un proceso de legalización de una parcela ocupada por el señor Néstor Miranda Solórzano, que el predio en mención fue transferido al Incora mediante Resolución No. 153 del 15 de febrero de 2007. (fl.203).

Así las cosas, determina la Sala que con base a las declaraciones referidas, y los documentos mencionados, el señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO y su núcleo familiar han ejercido ocupación en el inmueble solicitado, aclarándose que en la instrucción fue recibida la declaración del hijo del solicitante, quien aclaró que ayudaba a su progenitor a explotar el predio solicitado, por lo que se concluye determinada la legitimación en la causa por activa y la relación material con el fundo reclamado.

Identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con el solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

En primer lugar, se debe señalar que en la consulta del sistema Vivanto, se reporta la inclusión en el RUV del señor Néstor Enrique Miranda Solórzano y su núcleo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con fecha de ocurrencia el día 16 de marzo de 2000, las declaraciones se rindieron el dieciocho (18) de abril de 2000 y el veinticinco (25) de septiembre de 2006, respectivamente, como lugar del siniestro el Municipio de Zambrano. Ahora bien, atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, *conforme el cual "la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica”.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, ubicado en el Municipio de Zambrano – Departamento de Bolívar, encontramos que, ante el Juez de Instrucción, el solicitante relató que en el año 2002 estando cerca de un pozo de agua unos hombres desconocidos lo amenazaron y le advirtieron que no podía trabajar más en las tierras, razón por la cual su hijo le sugirió salir ya que sintieron temor por sus vidas. Aunado también a que residía en la zona cuando fueron perpetrados los hechos de violencia que sufrieron los señores de apellido Bolaños, conocida como la Masacre de los Bolaños, así lo expresó:

“NOS COMENTABA USTED EN SUS RESPUESTAS ANTERIORES QUE TUVO QUE SALIR EN EL AÑO 2002 POR LOS HECHOS DE VIOLENCIA USTED NOS PODRIA REFERIR CUALES ERAN ESOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE VIVIERON EN ESTA ZONA. Bueno aquí cuando nosotros veníamos a sembrar, un día llegamos al poso a buscar un tanque de agua y ya nos encontramos allí a una gente que nosotros la desconocíamos, entonces le dijimos ustedes que hacen aquí que nosotros trabajamos en este predio, y trabajamos porque esto nos lo entrego el Incora para que trabajáramos, bueno y nos dijo aquí no pueden venir más, y le respondí y porque no puedo venir más si nosotros tenemos los cultivos aquí o ustedes nos van a comprar los cultivos para nosotros no venir más aquí, es la única forma que ustedes nos pueden prohibir el derecho de nosotros venir aquí, porque yo soy un campesino y lo que trabajo es para mí y para mis hijos y para pagarles el colegio, entonces ustedes no pueden quitarnos el derecho de venir a trabajar, y nos dijo bueno como ustedes regresen aquí no respondemos, y este pelao me dijo bueno papá vámonos de aquí porque vamos a buscar la muerte, entonces nos fuimos porque no nos quedaba más camino sino arrancar. DON NESTOR TAMBIEN EN SUS RESPUESTAS ANTERIORES MENCIONÓ USTED QUE MAS ADELANTE VIVIAN LOS SEÑORES BOLAÑOS, ESTOS SEÑORES BOLAÑOS TAMBIEN SUFRIERON HECHOS DE VIOLENCIA. A ellos también, le mataron un hermano le violaron una niña y le mataron un pelao como de 13 años. EN ESE MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE CONOCE COMO LA MASACRE DE LOS BOLAÑOS USTED DONDE VIVÍA ESTABA USTED AQUÍ EN EL PREDIO. Yo vivía allí en toda la loma allí tenía una casa y un rancho y eso lo desbarataron, porque nosotros nos fuimos y después que regresamos ya no había nada. EN ESTA ZONA DEL BONGAL A PARTIR DE ESOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE USTED RELACIONA APARTE DE USTED HUBO OTROS CAMPESINOS QUE TAMBIEN DECIDIERON IRSE. Claro de aquí, le voy a explicar los linderos de nosotros como son, aquí estaba la señora Esther Serrano, después seguía José Gracias después seguía Ángel y el señor Rafa, el señor Tinoco que estaba por allá atrás y de allí seguía José Miguel Bolaños que pegaba con nosotros, entonces ellos trabajaron aquí con nosotros, nos organizamos en un comité de vereda e inclusive buscando la educación de los niños porque no la había, ese fue nuestro propósito de haber solicitado al ministerio de educación un colegio allí, pero no se dio porque allí mismo se vino la bola de candela y nos tuvimos que apartar.

De ello también dio cuenta en su declaración Jorge Miranda Cortezano, indicando que la zona fue invadida por grupos paramilitares en el año 2000, se transcribe literalmente como reza:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

“ (...) Aquí me tocó enfrentar muchas veces momentos amargos y que uno no podía hacer nada pues ya uno se encuentra limitado, porque si uno veía pasar un grupo no podía decir nada, vivirlo es una cosa, y el que no lo vive no lo puede manifestar, entonces nosotros nos encontrábamos en ese lapso que no podíamos sino atenernos a ponernos a trabajar y si pasaba lo que pasaba nosotros no podíamos decir nada al momento que se invadió esto de paramilitares que fue en el 2000 ya si me toco a mi salir de aquí y dejar todo para el pueblo, y estando en el pueblo vivíamos con el temor porque ya amenazaban a los líderes de los campesinos. MANIFIESTE LA ACTIVIDAD DE SU PAPÁ. Si señora duro 4 años en la residencia y 7 años como secretario 3 de fiscal y así consecutivamente, entonces lucho mucho, en ese lapso también ya se encontraba luchando en estos predios cuando llego aquí, él se desplazó de allá del predio la estrella y fue cuando se adquirió este pedazo y se dedicó a trabajar acá continuamente hasta el momento, pues si y de aquí he seguido todas las veces trabajando y actualmente estoy trabajando”.

Por su parte, el señor Miguel Miranda Cortezano, detalló que los hechos de violencia en la región donde se encuentra ubicado el predio comenzaron entre los años 1990 a 1991, cuando asesinaron al Presidente de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos, el señor Clímaco Pérez, en aquel entonces su padre era secretario de la AMUC, y empezaron muertes selectivas de campesinos en diferentes sectores de la población rural, huyendo del mismo Bongal por los homicidios de José Gracia Martínez, quien colindaba con la señora Emilia Serrano y el señor de apellido Bolaños, a su vez la masacre ocurrida que fue la que realmente expulsó a toda la población del sector rural, desplazándose entre los años 1999 o 2000 por las amenazas que recibió su padre:

“AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO NO HA SIDO FORMALMENTE PUNTUALIZADO ENTONCES AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO QUE HECHOS CONCRETOS DE VIOLENCIA SE VIVIERON EN LA ZONA Y EXACTAMENTE PARA QUE ÉPOCA SE DIERON. No aquí el tema de desplazamiento el tema de violencia comienza en los años 90 91, cuando matan al presidente de la asociación municipal de usuarios campesinos el señor Clímaco Pérez mi papá en ese tiempo era secretario de la AMUC, también y quienes iniciaron a hacer las diligencias de adjudicación de tierras, independientemente. ESO FUE EN QUE ÉPOCA. Eso fue como en el 90 o 91, de allí iniciaron muertes selectivas de compañeros campesinos también en diferentes sectores de la población rural, huyendo del mismo Bongal porque aquí hubo muertes del difunto José Gracia Martínez que es colindante con la señora Emilia Serrano y también la muerte del señor de los Bolaños y también la masacre de (inaudible) que fue la que realmente expulsó a toda la población del sector rural. O SEA, QUE USTEDES SALEN DESPLAZADOS EN QUE FECHA. En el 1999 o 2000

Nosotros iniciamos en el 2005 pero en esa época como es antinarcóticos no como es antiexplosivos, el desminado en el 2005 no daba entrada al predio entonces nos pusieron un tiempo límite un año en el 2006 volvimos a regresar a ver si podíamos regresar y nada en el 2007 ya hubo la posibilidad de entrar, yo en ese tiempo comencé a preguntarle a mi papa sobre el título de la propiedad porque ya estaba el proceso de la ley 975 con el tema de desmovilizados, entonces como ellos habían hecho el desplazamiento forzado y lo de las amenazas contra mi papá pues nosotros íbamos a iniciar el proceso contra ellos para recibir uno la compensación del daño causado por el desplazamiento forzado y si había un reconocimiento directo por parte de Van Basten uno de los paramilitares del municipio, Van Basten lo mataron en Barranquilla en el 2013 creo actualmente en el proceso de justicia y paz que todavía tenemos acercamientos con el fiscal del caso la última audiencia que tuvieron con el flaco alias el flaco reconoció que si habíamos sido desplazados”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

Finalmente, el solicitante afirmó que duro 17 años en situación de desplazamiento, pero que pudo retornar a la parcela hace 3 años, encontrándola abandonada, y que el señor VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA no se encuentra explotando dicho terreno, sino un área que fue ocupada por su hermano, quien falleció y por eso su cuñada encomendó a su hijo Miguel que cuidara de la parcela, ya que la misma sufrió un accidente de tránsito y quedó lesionada, de la siguiente manera:

“DON NESTOR CUANDO USTED SE VA DESPLAZADO CUANTO TIEMPO DURO EN ESA SITUACIÓN QUE DECIDIÓ OTRA VEZ RETORNAR AL PREDIO. Yo hacen 14 años tengo tres años que me vine entonces yo tengo 17 años de haberme ido. CUANDO USTED REGRESÓ QUE ENCONTRÓ EN EL PREDIO. Encontramos fue monte, allí no había un alambre nosotros tuvimos que ponerlo, todo alrededor nos ha tocado cercarlo nuevamente los hijos la compañera nos han ayudado. USTED ENCONTRÓ LOS PREDIOS ABANDONADOS. Sí señor. Y EL SEÑOR VICTOR OCHOA. No estaba por aquí, porque ellos tenían tierra por allá por Salitral y el cogió y presionó al papá para que le vendiera la parte y eso no lo ha dicho el y pregúntele a Elmer Ochoa en Zambrano que era el funcionario que adjudicaba los predios. ENTONCES CUANDO VIO POR PRIMERA VEZ AL SEÑOR VICTOR OCHOA EN ESTA ZONA. Eso cuando él fue que entró a trabajar, porque a él lo trajo el inspector, si el encontró el apoyo de la misma autoridad que era el inspector y una gente que le trajo al lado y yo le dije no trabajes allí porque este predio es de nosotros y tenemos tiempo aquí y tenemos inversiones que hicimos, ese pozo que yo hice me costó un millón de pesos, no la represa sino otro que hice acá aparte, porque eso no estaba en el predio mío y yo tuve que hacer uno en el predio mío. DON NESTOR Y SABIENDO QUE EL ESTABA UBICADO EN EL PREDIO DE SU HERMANO POR QUÉ SUS SOBRINOS O LA VIUDA NO LE HICIERON ALGÚN RECLAMO AL SEÑOR VICTOR OCHOA. Es que aquí están unos familiares, lo que pasa es que a ella se la llevo un carro por delante en barranquilla y la golpeo y ha quedado sufriendo de eso, y ella recomendó a Miguel que le velara por la parcela de ella y que le llevara un documento donde lo autorizara para que la representara hasta que ella dijera, pero ella no ha podido venir, porque no ha tenido la fuerza, un nieto creo que es el que viene se llama Ángel, ese lo criaron ellos aquí”.

Lo anterior también fue advertido por el hijo del solicitante, Jorge Miranda Cortezano, especificando que retornaron en el año 2008, que siempre ha trabajado al lado de su padre en el fundo pretendido, por lo que la expectativa familiar dentro de este proceso de restitución de tierras es de formalización ya que nunca han recibido el título de adjudicación, así lo expresó:

“CUANDO RETORNARON ACA. Yo retorné en el año 2008, pero cuando retornamos aquí en presencia de mi papa no se había organizado la entrada de los trabajadores de los montes de maría, no había plan retorno entonces llegamos acá con el plan que usted sabe que en la ciudad es muy trágico, a nosotros nos tocó desplazarnos para la ciudad y de allá soportar todas las necesidades porque uno no está acostumbrado a cosas, usted de pronto se podrá a que entra en una casa y es una casa ajena y no conoce a la gente. USTED ENTONCES EN EL 2008 VINIERON PERO NO PUDIERON INGRESAR, CUANDO REALMENTE PUEDEN INGRESAR AL PREDIO. Pudimos ingresar en el 2010 pero fue porque del mismo gobierno se dijo que ya estaba permitido el retorno, porque ya esto estaba dirigido por los grupos militares, entonces ellos entraron aquí con la orden del presidente Santos dio la orden que retornaran los campesinos y allí retornamos, desde allí ha sido tratar de recuperar la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

zona que estábamos ocupando anteriormente y que ya ustedes tienen conocimiento de eso. CUANDO USTED RETORNA CON SU PAPÁ. Yo retorne por mis propios medios. CON SUS PROPIOS MEDIOS CON SU PAPÁ. Sí.

(...)

USTED CONOCE AL SEÑOR JOSE MIGUEL GRACEMOZO. Si es vecino. EL ES VECINO ESTA POR LOS LADOS DE GERTRUDIS. Si señor está colindando con el predio del señor Getrudis. COMO FAMILIA CUALES SON LAS EXPECTATIVAS QUE TIENEN CON EL PROCESO DE RESTITUCIÓN. O sea cuando ellos salieron de aquí porque él se enfermó ya quedo el hijo después quedo un tío mío Gabriel Suarez que fue el que se quedó encargado, de allí toditos éramos una sola mezcla de familia porque aquí no había gente particular, siempre hemos mantenido esa unión de familia entre la familia de mi papá y la de mi mamá, a ellos le toco también, a mi tío José Gabriel que era el que estaba encargado le toco irse porque él estaba avanzado en edad también y mi tía que era la dueña le toco porque el hijo se la llevo porque él trabaja en la ciudad y le toco sacarla, el mucho antes de la violencia ya estaba aquí, y ella retornó después de la muerte de mi tío porque él se enfermó se la llevó y el murió allá en Barranquilla, y el entonces se quedó allá trabajando usted sabe que cuando la persona sale por disposiciones entonces yo siempre me quede por aquí pero mi primo viene siempre por allí, está pendiente de no que, que se hizo con la tierra. CUALES SON SUS EXPECTATIVAS CON SU FAMILIA CON SU PAPÁ. Bueno la verdad es que como campesino yo no, exijo únicamente que se le otorgue la patria potestad de lo de él porque él se gastó toda su juventud aquí trabajando yo también en parte porque yo tengo 48 años, la mayor parte de mi juventud fue aquí y ya a la edad de 48 años sigo insistiendo en lo mismo y que no tengamos la como es recibir el título que a nosotros se nos escapó eso, lo único que si pido es que logren que se den en todos los casos convenientes para que puedan recibir su título, como eso es la única legalización que se le puede dar a eso a los campesinos”.

Así mismo, el señor MIGUEL MIRANDA CORTEZANO indicó:

“MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO NO HA SIDO FORMALMENTE PUNTUALIZADO ENTONCES AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO QUE HECHOS CONCRETOS DE VIOLENCIA SE VIVIERON EN LA ZONA Y EXACTAMENTE PARA QUE EPOCA SE DIERON. No aquí el tema de desplazamiento el tema de violencia comienza en los años 90 91 cuando cuando matan al presidente de la asociación municipal de usuarios campesinos el señor Clímaco Pérez mi papá en ese tiempo era secretario de la AMUC también y quienes iniciaron a hacer las diligencias de adjudicación de tierras, independientemente, ESO FUE EN QUE EPOCA. Eso fue como en el 90 o 91, de allí iniciaron muertes selectivas de compañeros campesinos también en diferentes sectores de la población rural (...).

EN EL MOMENTO QUE RETORNAN TAMBIEN HA QUEDADO EN EVIDENCIA QUE HAN TENIDO MULTIPLES INCONVENIENTES, ENCONTRARON A PERSONAS EXPLOTANTDO EL PREDIO O ESAS PERSONAS VINIERON DESPUES. Bueno después que nosotros ingresamos a recuperar cercas en el 2010 yo me venía en esa misma motico que está allí venia de Cartagena porque yo en el desplazamiento me ubiqué en Cartagena allí logre realizar mis estudios y encontré un empleo, pero me venía para estar pendiente de la parcela porque en esos tiempos estaba la proliferación de invasión y precisamente aquí en el predio de nosotros ya empezaban con el descumbre de madera, o sea el único predio que recibió descubre de madera fue el de nosotros en el 2010 en adelante, porque llegaron todos los señores que están presentes el señor Víctor como el señor Félix el señor Robinson



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

el señor Dionisio Hernández que eso fue una cadena y la mayoría eran familiares, una cadena de invasores que hasta ahorita en la fiscalía y anexado al expediente habían más de 13 familias que estaban en el tema del distrito, no hablemos directamente del tema de mi papá sino que ellos estaban buscando la manera de decir que se quedaban con el distrito porque Eduardo Smith secretario de gobierno, secretario de agricultura en ese momento había dispuesto que ese área estaba dispuesta para las comunidades y que podrían ingresar a la parcela”.

Ahora bien, a folio 211 del cuaderno No. 2, se encuentra documento que consigna una declaración jurada rendida señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, realizada el veinticuatro (24) de marzo del año 2000 ante la Procuraduría Municipal de Zambrano, refiriendo el desplazamiento forzado del que fue víctima, así también, obra certificación de fecha doce (12) de marzo de 2002 expedida por la Personería Municipal de Soledad -Atlántico sobre la declaración que rindió el solicitante por desplazamiento forzado en fecha quince (15) de febrero de 2002 (fl. 83).

Igualmente se arrimaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la certificación expedida por la Red de Solidaridad Social Unidad Territorial Atlántico, de fecha 17 de marzo de 2003, en la cual se indica que el solicitante se encuentra incluido en el Sistema Nacional de Población Desplazada por la violencia desde el día dieciocho (18) de abril de 2000. (fl. 85).
- Escrito de fecha diecinueve (19) de junio de 2008 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en el cual el señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO solicita acogerse al plan de reparación de las víctimas de desplazamiento forzado, por el hecho ocurrido el día seis (6) de febrero de 2002 (fl. 99 al 102).
- Copia de la solicitud de reparación administrativa ante Acción Social, en la cual manifiesta que abandonó su parcela junto con su familia en el año 2002 entre los meses enero y febrero por acoso y amenazas de los paramilitares. (fl. 103-104).
- Formato de Registro sobre víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005, se relató como sigue: *“Durante los años 2001 – 2002 los grupos paramilitares y guerrilla estaban en esta zona entraba uno y salía el otro, vivíamos noches de zozobra pensando que iba a pasar ya que habían matado a muchos campesinos y decían que eran sapos de la guerrilla, llegaban y cogían lo que querían hasta el mes de enero del 2002 cuando dijeron que abandonáramos el sitio porque si no corríamos con la misma suerte que los demás y fue cuando entonces todos asustados y atormentados nos desplazamos al municipio de Soledad Atlántico donde mi hija Aide Miranda quedamos todos aquí hasta estos momentos”.* (fls. 105-110).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

Aunado a lo expuesto, (a fls. 264 al 267 del expediente) se evidencia copia de la diligencia de indagatoria que rindió el postulado Sergio Manuel Cordoba Ávila, en la cual acepta su participación en la retención, asesinato y desaparición de aproximadamente 16 personas de las veredas de Capaca, Bongal, Campo Alegre, incluida una menor de edad quien primero fue secuestrada y luego asesinada, advirtiendo que su cuerpo fue arrojado al río, hechos que ocurrieron el 16 de agosto de 1999, por orden directa de Salvatore Mancuso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, se puede concluir que los mismos coinciden con el contexto de violencia de la zona de del municipio de Zambrano, entre los años 1999 y 2002, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades en el acápite de contexto de violencia, sumado a la inscripción de la solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Dicho abandono no fue controvertido por extremo opositor, ni tampoco se encuentra desvirtuada su calidad de víctima de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso el solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, pues lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación **temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, situación que no opera en este caso, porque si bien en el estudio de caracterización elaborado por la UAEGRTD se estableció que el señor VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA es víctima de desplazamiento forzado en el año 2000, no se trata del mismo predio, ni siquiera en la actualidad reside y ejerce explotación en dicho fundo.

Por otro lado, se hace necesario aclarar que muy a pesar de que en la actualidad el solicitante goza de la ocupación del predio, esta Sala Especializada es competente en atención de varios aspectos, tales como, la condición de víctima de la violencia que se encuentra debidamente acreditada como se expuso, dada la pretensión de formalización



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

que realizó el solicitante y así mismo, por la admisión de la solicitud de oposición presentada por el señor VICTOR MANUEL OCHOA GUERRA, que finalmente se pudo establecer que el fundo que explota no hace parte del solicitado.

Aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya jurídicamente a su favor y de su núcleo familiar, el predio “La Sonrisa 2”, sin embargo es necesario inicialmente precisar que sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones, es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, y su familia, con la parcela que reclamada, así mismo, que su hogar fue víctima de la violencia de desplazamiento forzado entre los años 2000 a 2002, a raíz de las amenazas que recibió el solicitante por parte de grupos armados ilegales.

No obstante lo anterior, advierte la Sala, que el solicitante no realizó ninguna clase negocio de jurídico tendiente a la venta de la parcela que ocupaba, debido a que solo refirió el desplazamiento temporal de dicho fundo sin que mediara ninguna clase de contrato con un tercero, habida cuenta que actualmente permanece en ella.

Con base en ello, se procederá a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que realice la adjudicación del predio “La Sonrisa 2”, que corresponde al F.M.I. N° 062-14694, ubicado en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, en favor del señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO, debiendo dicha adjudicación respetar la extensión de una Unidad Agrícola Familiar – UAF por zona relativamente homogénea definida para el Municipio de Zambrano y, previa verificación de no ser el solicitante propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Sobre la explotación que ejerce en el sector “El Bongal” el señor Víctor Ochoa Guerra, indico como sigue:

“CUANDO INGRESÓ USTED. Eso fue en el 2009. USTED CON ANTERIORIDAD AL 2009 CONOCÍA ESTA ZONA. No, no, la conocía no conocía a los colindantes. O SEA USTED LA ZONA Y LA SITUACIÓN LA VIENE A CONOCER A PARTIR DEL 2009. Exactamente que yo entre a trabajar. CUANTAS HECTAREAS EXPLOTA USTED ACTUALMENTE. Bueno el sector que exploto es de allí hacia allá porque allí hay una asociación que nosotros tenemos Asobongal, habíamos como treinta y pico pero quedamos siete trabajando en la papaya entonces estamos explotando de allí para allá, entonces como se me termino la tierra aquí y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

a mí me gusta trabajar bastante brinque para las tierras de José Gracia, allá tengo aproximadamente, dure como tres años trabajando me aporree el ojo y lo perdí hasta este año que inicie a trabajar otra vez. OK ME DIJO QUE INGRESO AQUÍ POR PERMISO QUE LE DIO LA ALCALDIA. Directamente el alcalde no me dijo sino que me dijeron el alcalde va a dar tierras un funcionario de la UMATA el señor Eduardo Smith. CUANDO USTED INGRESÓ AQUÍ COMO ESTABA ESTA ZONA. Pura montaña allí donde está el rancho habían unos chinchos, este camino estaba casi cerrado esto estaba perdido, entonces se puede decir que yo le di vida a este sector porque esto estaba perdido. OK PARA ESE ENTONCES ELSEÑOR NESTOR YA HABIA RETORNADO. No señora él empezó a molestar porque nosotros entramos a trabajar aquí, entonces el día que yo entre le dije si esto es suyo hágame el favor yo tengo 7 jornales metidos aquí páguemelos y yo me voy, no te voy a pagar nada, a bueno entonces demuéstreme un papel que diga que esto es tuyo, y me voy de salida pero nunca me lo demostró y yo seguí trabajando, después volvió y me molesto y volví y se lo dije muéstrame el papel, y yo le mostré un papel que esto se lo iban a ceder a la alcaldía, y no se lo cedieron me dicen que porque la alcaldía no aportó una plata, para que no hubiera un terrateniente que comprara las tierras, como lo quería hacer el señor ese vender las tierras y vender el distrito, entonces allí seguimos luchando y yo sigo trabajando. DE QUE VIVE USTED DE QUE VIENE SU SUSTENTO. De aquí de mi trabajo, de la papaya la ciruela el limón ahorita yo con el hijo mío recoge mil ciruelas son 40 mil pesos y me rebusco allá enseguida, si lleva la caja de papaya son 15 mil 20 mil depende a la persona que se le venda, y así nos rebuscamos a veces selo vendemos al bienestar cuando tengo la yuca vendo la yuca cuando tengo mafufo, lo vendo, mango porque todo eso tengo allí, hasta coco estoy recogiendo ya guayaba dulce, entonces de eso vivo”.

El solicitante señaló que ingresó en la zona de El Bongal a partir del año 2010, con posterioridad a su retorno, ubicándose en un área de propiedad de su tío, hecho por el cual presentaron una denuncia penal, tal como sigue:

“CUANDO USTEDES RETORNAN QUE ENCUENTRAN EN EL PREDIO. Cuando nosotros regresamos aquí solo encontramos monte porque ya nosotros habíamos civilizado todo esto acá porque mi papa tuvo ganadería él fue prestamista ante la caja agraria tuvo préstamo y cuando dejamos esto tirado ya no nos dio tiempo de sacar nada, nos hicimos a la idea que primero era la vida de él que estaba amenazado. DONDE ESTABA EL SEÑOR VICTOR OCHOA EN ESOS MOMENTOS. Él no estaba no existía por aquí. PERO CUANDO ENTRÓ A LOS PREDIOS ENTRÓ AL PREDIO DE SUS TIOS. En el 2010 el entro aquí e inmediatamente nosotros pusimos la denuncia. NO TENGO MAS PREGUNTAS, QUE PASO CON ESOS PRÉSTAMOS QUE SU PAPÁ HIZO ANTE LA CAJA AGRARIA EN ESE ENTONCES. Eso eran pequeños préstamos que se les facilitaban a los campesinos. PERO EL LOS PUDO CANCELAR O QUE. Si el los canceló. NO SIENDO MAS EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN”.

No obstante, de acuerdo a lo constatado en la diligencia de inspección judicial, y el informe rendido el trece (13) de diciembre de 2018 por el área catastral de la UAEGRTD donde se determinó que: “Después de realizar el plano de los predios, se puede concluir que el predio que está ocupado por el señor VICTOR MANUEL OCHOA, el cual tiene una cabida superficial de siete (7) has y 47 metros² no hace parte del área georreferenciada objeto de solicitud con ID 168794 corresponde al predio “La Sonrisa” solicitado por NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO”. En virtud de lo anterior, se encuentra establecido que el área que explota el opositor VICTOR OCHOA GUERRA no hace parte del área georreferenciada por la Unidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

Restitución de Tierras dentro de la solicitud presentada por el señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO.

Así las cosas, como quiera que no existe una afectación al predio solicitado por ocupación secundaria y que la discrepancia entre los mismos se colige, tal como lo fue conceptuado por el Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras, por el acceso, uso, cuidado y administración de la repesa, en virtud de que el señor VICTOR OCHOA GUERRA se encuentra detentando el predio que le correspondía al hermano del solicitante, considera esta Sala que no es procedente analizar el estudio de buena fe exenta de culpa alegada por el opositor, así tampoco si reviste la calidad de ocupante secundario, habida cuenta que la orden de restitución de tierras del predio “La Sonrisa 2” a favor del solicitante no le afecta a sus intereses.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que la restitución jurídica del solicitante se cumpla en debida forma se proferirán las siguientes órdenes:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Zambrano, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

Como quiera que en el presente caso, se logró corroborar que la parte solicitante es quien tiene la explotación de la parcela objeto de reclamación, no se denota necesario emitir orden de entrega, a efectos de evitar el despliegue judicial en campo innecesario y el otras entidades públicas y fuerzas militares, utilizadas en la naturaleza de ese tipo de diligencias.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

También se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinden acompañamiento que requieran el solicitante para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00
Rad. Interno. 2018-0122

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor NESTOR ENRIQUE MIRANDA SOLORZANO y su núcleo familiar, en relación con la parcela “La Sonrisa 2”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Bongal” FMI N° 062-14694, ubicado en el municipio de Zambrano - Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

7.1 CABIDA SUPERFICARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 53 HECTÁREAS 6507 METROS ²	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 111910 en línea recta que pasa por el punto 111909 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 111908 con el predio del señor Pedro Juan Castelar Legía en una longitud de 615,91 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111908 en línea quebrada que pasa por los puntos 111907, 111906, 111905, 111904, 111903, 111902, 111901 y 111900 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 111898 con camino real Acachipay en una longitud de 899,73 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 111898 en línea recta que pasa por el punto 111899 en dirección Occidente hasta llegar al punto 45828 con el predio de la señora Emilia Esther Serrano en una longitud de 788,31 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45828 en línea quebrada que pasa por el punto 458281 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 111910 con el predio del señor José Valdomiro Navarro en una longitud de 902,38 m.

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111910	1566688,669	908947,6216	9° 43' 9,556" N	74° 54' 26,099" W
111909	1566663,369	909210,4903	9° 43' 8,753" N	74° 54' 17,474" W
111908	1566642,167	909561,6762	9° 43' 8,091" N	74° 54' 5,952" W
111907	1566441,39	909500,1428	9° 43' 1,552" N	74° 54' 7,955" W
111906	1566360,394	909502,7111	9° 42' 58,916" N	74° 54' 7,864" W
111905	1566228,578	909470,9432	9° 42' 54,624" N	74° 54' 8,896" W
111904	1566176,498	909454,086	9° 42' 52,928" N	74° 54' 9,445" W
111903	1566133,108	909447,8797	9° 42' 51,515" N	74° 54' 9,645" W
111902	1566019,549	909460,144	9° 42' 47,820" N	74° 54' 9,233" W
111901	1565949,222	909482,4681	9° 42' 45,533" N	74° 54' 8,495" W
111900	1565864,654	909527,8811	9° 42' 42,785" N	74° 54' 6,999" W
111898	1565776,115	909546,7812	9° 42' 39,905" N	74° 54' 6,372" W
111899	1565802,944	909114,924	9° 42' 40,744" N	74° 54' 20,540" W
45828	1565815,423	908759,9239	9° 42' 41,122" N	74° 54' 32,186" W
458281	1565988,371	908850,4899	9° 43' 19,546" N	74° 53' 59,428" W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, adjudicar al solicitante la parcela "La Sonrisa 2", que hace parte del predio identificado con FMI N° 062-14694, ubicado en el municipio de Zambrano - Departamento de Bolívar, con área de 53 hectáreas 6507 mts², debiendo dicha adjudicación respetar la extensión de una Unidad Agrícola Familiar – UAF por zona relativamente homogénea definida para el Municipio de Zambrano y, previa verificación de no ser propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional. En virtud de lo anterior se ordenará el desenglobe de la porción de terreno aquí restituida del predio de mayor extensión identificado con el F.M.I. No. 062-14694, una vez llevado a cabo lo anterior, inscribese la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Una vez efectuado lo dispuesto en el numeral segundo, abra un folio de matrícula inmobiliaria para el predio restituido, segregado del folio No. 062-14694, con base en la adjudicación anterior, y que en ellos se inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- b) Inscribir esta sentencia en el nuevo folio y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14694.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio ordenada por la UAEGRTD y la admisión de la solicitud ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar visible en el folio No. 062-14694.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: Se abstiene esta Sala de examinar la buena fe exenta de culpa alegada y la calidad de ocupante secundario del señor VICTOR OCHOA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a las víctimas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2017-00051-00

Rad. Interno. 2018-0122

restituidas, así como su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde a la víctima restituida y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Zambrano a que condone las sumas causadas desde el año 2000 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado parcela “La Sonrisa”, identificada en el numeral primero de esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada